



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2012-00099-00  
Demandantes: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU  
Demandada: ALICIA MARIA DE JESÚS NARANJO Y OTROS

**REPETICIÓN**

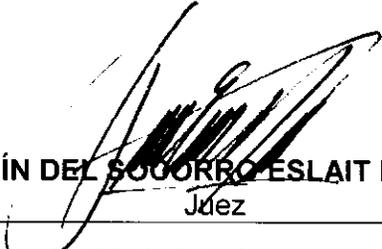
---

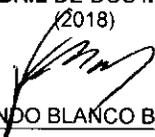
Auto de sustanciación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "A", en providencia fechada 26 de octubre de 2017, mediante la cual CONFIRMÓ la decisión adoptada en sentencia del 31 de enero de 2017, por medio de la cual se negaron las pretensiones.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de las mentadas providencias, liquidense los gastos del proceso, entréguese remanentes si a ello hubiere lugar y procédase al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

<p>JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 12 DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)</p> <p>El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO</p> 
---



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2012-00110-00  
Demandantes: ANA MARIA LOPEZ RAMIREZ Y OTROS  
Demandada: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA Y OTRO

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

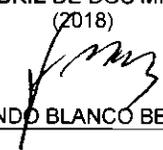
Auto de sustanciación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "C", en providencia fechada 7 de febrero de 2018, mediante la cual REVOCÓ la sentencia de 22 de febrero de 2016, proferida por éste Despacho.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de las mentadas providencias, liquídense los gastos del proceso, entréguese remanentes sí a ello hubiere lugar y procédase al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 12 DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO  
(2018)  
  
El Secretario,  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2012-00169-00  
Demandantes: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES  
Demandada: LUZ MORELLY CIFUENTES Y OTROS

**REPETICIÓN**

Auto de sustanciación

Mediante auto del 24 de enero de 2018, se ordenó nombrar curador al demandado Omar David Pineda, sin que ninguno de los curadores hubiese manifestado que aceptaba o no el cargo.

De conformidad con lo anterior, se procederá a relevar del cargo a los señores Parmenio Chavez Lara, Rene Macias Montoya y Rafael Antonio Rodriguez Baez.

Por lo anterior, el **Despacho dispone:**

**PRIMERO:** Relevar del cargo de curador ad litem del demandado Omar David Pineda a los señores Parmenio Chavez Lara, Rene Macias Montoya y Rafael Antonio Rodríguez Baez, por lo dispuesto en precedencia.

**SEGUNDO.** Por intermedio de la Secretaría del Despacho, nómbrase curador ad litem, como lo dispone el artículo 3° de la Ley 794 de 2003.

Se le impone la carga a la parte demandante, para que dentro de los **3 días** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a retirar los telegramas, mediante los cuales se hace la comunicación del nombramiento como curador, en la Secretaría del Juzgado y tramitarlos en un lapso de **5 días**, dejando constancia de su gestión en este expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 12 DE ABRIL DE 2018

El Secretario,

  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2012-00276-00  
Demandantes: JUAN CARLOS RAMIREZ SIERRA Y OTROS  
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto de sustanciación

Mediante memorial radicado el 8 de marzo de 2018, el apoderado de la parte demandada, presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 22 de febrero de 2018, por la cual se declaró administrativamente responsable a la demandada por los perjuicios ocasionados a los demandantes.

Como el anterior recurso fue interpuesto dentro del término legal, SE DISPONE:

**Fijar** fecha para el trámite de la Audiencia de Conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A. para el día **22 DE MAYO DE 2018 a las 2:30 P.M.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**  
**12 DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**

El Secretario,  
  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2012-00337-00  
Demandantes: COMERCIAL INTERNACIONAL DE EQUIPOS Y MAQUINARIA  
NAVITRANS S.A. Y OTRO  
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

**EJECUTIVO**

Auto de sustanciación

Mediante auto del 3 de mayo de 2017, se requirió a la parte demandada para que allegará al proceso comprobante de pago del valor conciliado y aprobado por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad. La parte demandante tramitó el oficio, y el 5 de junio de 2017, la demandada allegó un oficio mediante el cual informaba que el requerimiento realizado por éste Despacho, se traslado por competencia a la Secretaría General de la Policía Nacional.

Por lo anterior, se **dispone**:

**Requerir** a la Secretaría General de la Policía Nacional para que allegue al proceso el comprobante de pago del valor conciliado y aprobado por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad demandada. Para dar cumplimiento a lo anterior se le otorga un término de 10 días, contados a partir de la radicación del oficio de requerimiento.

El apoderado de la parte demandante deberá retirar en la Secretaría del Juzgado el oficio respectivo dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia, y tramitarlo ante la entidad dentro de los 5 días siguientes dejando constancia de la gestión realizada en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 12 DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
El Secretario. FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2013-00063-00  
Demandantes: MARIA NOHELIA IBARRA GUEVARA Y OTROS  
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL Y  
NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

**EJECUTIVO**

---

El 3 de marzo de 2018, la apoderada judicial de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional allegó incidente de nulidad visible a folios 1 a 5 del cuaderno del incidente de nulidad.

Conforme lo anterior, este Despacho judicial, Dispone:

**PRIMERO. CORRER** traslado a las partes por el término común de 3 días, del incidente de nulidad radicado el 3 de marzo de 2018, por la apoderada judicial de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, conforme lo señalado en el Artículo 129 del C.G.P.

Vencido el término otorgado en el presente auto, ingrese el expediente al Despacho para resolver.

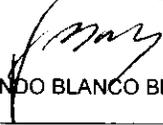
Una vez se resuelva la nulidad, se decidirá sobre el recurso de apelación presentado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 12 DE ABRIL DE 2018.

El Secretario,  
  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2013-00168-00  
Demandantes: JOSE ORLANDO LONDOÑO OROS Y OTROS  
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto de sustanciación

Mediante memorial radicado el 20 de febrero de 2018, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 7 de febrero de 2018, por medio del cual se negaron las pretensiones.

Teniendo en cuenta el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que en el presente asunto la sentencia, se notificó el 08 de febrero de 2018, razón por la cual el término que otorga la citada norma de 10 días para interponer el recurso de apelación, se empezó a contar a partir del 09 del mismo mes y año, y el término legal para interponer el recurso venció el 22 de febrero de 2018, y al haberse presentado el recurso de apelación el 20 de febrero de esa anualidad, se tiene que fue interpuesto dentro del término otorgado para ello, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Concédase el recurso de apelación oportunamente interpuesto el 20 de febrero de 2018, por la parte actora contra la sentencia del 7 de febrero de 2018.

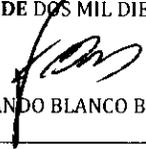
**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
12 DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

El Secretario,  
  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2013-00219-00  
Demandantes: INÉS MENDEZ MONTENEGRO  
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS  
PÚBLICOS-UAESP

**REPARACIÓN DIRECTA**

En continuación de audiencia de pruebas celebrada el 2 de febrero de 2016, se designó un auxiliar de la justicia para que rindiera la pericia, ordenada en audiencia de pruebas celebrada el 27 de octubre de 2015, y se indicó que una vez allegada la pericia se fijaría fecha y hora para llevar a cabo la contradicción del dictamen.

Mediante auto del 25 de octubre de 2017, se relevó del cargo al perito Daniel Cárdenas Ávila y se ordenó nuevamente nombrar un auxiliar de la justicia. El 27 de noviembre de 2017, se posesionó la señora Carmen Elisa García Méndez (fl. 400) quien el 21 de enero de 2018, allegó el dictamen pericial y obra a folios 403 a 429.

Por lo anterior, se **dispone**:

**Primero.** Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **31 DE ENERO DE 2019 A LAS 12:00 m.** con el fin de realizar la contradicción del dictamen pericial adosado por la perito Carmen Elisa García Méndez obrante a folios 403 a 429 del expediente.

Por Secretaria elaborar el telegrama dirigido a la perito Carmen Elisa García Méndez en su condición de responsable de la pericia emitida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 12 DE ABRIL DE 2018

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2013-00234-00  
Demandantes: JUAN ENRIQUE PALLARES GOMEZ Y OTROS  
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto de sustanciación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "B", en providencia fechada 07 de marzo de 2018, mediante la cual CONFIRMÓ la decisión adoptada en sentencia del 31 de julio de 2017, por medio de la cual se negaron las pretensiones.

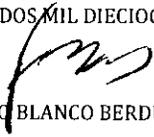
En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de las mentadas providencias, liquídense los gastos del proceso, entréguese remanentes sí a ello hubiere lugar y procédase al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
12 DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

El Secretario,  
  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2013-00243-00  
Demandantes: ALFONSO RIVILLAS GIL Y OTROS  
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

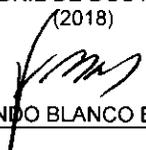
Auto de sustanciación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "A", en providencia fechada 03 de noviembre de 2016, mediante la cual CONFIRMÓ la decisión adoptada en sentencia del 08 de agosto de 2014, por medio de la cual se negaron las pretensiones.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de las mentadas providencias, liquídense los gastos del proceso, entréguese remanentes si a ello hubiere lugar y procédase al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 12 DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO  
(2018)  
El Secretario,  
  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2013-00250-00  
Demandantes: JHON ALBERTO BUSTOS RUÍZ  
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto de sustanciación

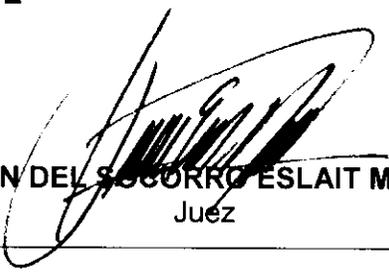
Mediante memorial radicado el 7 de marzo de 2018, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 27 de febrero de 2018, por medio del cual se negaron las pretensiones.

Teniendo en cuenta el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que en el presente asunto la sentencia, se notificó el 27 de febrero de 2018, razón por la cual el término que otorga la citada norma de 10 días para interponer el recurso de apelación, se empezó a contar a partir del 28 del mismo mes y año, y el término legal para interponer el recurso venció el 13 de marzo de 2018, y al haberse presentado el recurso de apelación el 07 de marzo de esa anualidad, se tiene que fue interpuesto dentro del término otorgado para ello, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Concédase el recurso de apelación oportunamente interpuesto el 7 de marzo de 2018, por la parte actora contra la sentencia del 27 de febrero de 2018.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
12 DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)  
El Secretario,  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2013-00263-00  
Demandantes: JAVIER HUMBERTO CARDONA GRANADOS  
Demandada: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

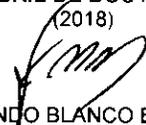
Auto de sustanciación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "C", en providencia fechada 29 de noviembre de 2017, mediante la cual CONFIRMÓ la decisión adoptada en sentencia del 17 de mayo de 2016, por medio de la cual se declaró administrativamente responsable a la demandada por los perjuicios ocasionados al aquí demandante.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de las mentadas providencias, liquidense los gastos del proceso, entréguese remanentes si a ello hubiere lugar y procédase al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 12 DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO  
(2018)  
  
El Secretario,  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2013-00317-00  
Demandantes: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
Demandada: MARIA HORTENCIA COLMENARES FACCINI Y OTROS

**REPETICIÓN**

La apoderada de la parte demandante allegó memorial el 11 de diciembre de 2017, en el que da cumplimiento a lo ordenado en auto del 22 de noviembre de 2017, como quiera que la demandada Maria Hortencia Colmenares Faccini no ha comparecido al Despacho a notificarse, se procederá a ordenar el emplazamiento a la persona referida, el **Despacho dispone:**

**PRIMERO: EMPLAZAR** a la demandada MARIA HORTENCIA COLMENARES FACCINI, en los términos señalados en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso. Para tal efecto se señala como medios de comunicación el Diario El Tiempo, La República ó la emisora Base de la Cadena RCN.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se le impone la carga a la demandante, advirtiéndole que en caso de elegir medio escrito, éste se hará el día domingo y en los demás casos podrá hacerse cualquier día entre las seis de la mañana (6:00 a.m.) y las diez de la noche (10:00 p.m.).

**SEGUNDO.** Por **Secretaria** elabórese el aviso emplazatorio.

**TERCERO.** Por **Secretaria** realizar el registro de la persona emplazada, dejando constancia de la gestión en el expediente, para dar cumplimiento al numeral 6 del artículo 108 del CGP.

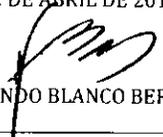
Cumplido con lo ordenado, vuelva el presente proceso al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
12 DE ABRIL DE 2018

El Secretario,  
  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación

**Expediente:** 110013336032-2013-00354-00  
**Demandantes:** INDUSTRIAL FARMACÉUTICA UNIÓN DE VÉRTICES  
TECNOFARMA S.A.  
**Demandada:** CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES-  
CAPRECOM

**CONTRACTUAL**

---

En auto del 26 de julio de 2017, se requirió a la Fiduciaria LA PREVISORA S.A. en su calidad de administradora del patrimonio autónomo de CAPRECOM EICE para que allegara una documental solicitada en la audiencia inicial celebrada el 6 de octubre de 2015 o informará si ya se expidió el respectivo acto administrativo o la situación en la que se encuentra la solicitud de la sociedad demandante dentro del proceso liquidatorio de esa entidad.

La Secretaria del Despacho elaboró el respectivo oficio, el cual fue retirado el 15 de agosto de 2017, sin que se hubiese acreditado o allegado al expediente la radicación del mismo en la entidad, por lo que se requerirá al apoderado de la parte demandante para que acredite las gestiones realizadas.

Finalmente, se requerirá por segunda vez a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que allegue la documental o respuesta al requerimiento realizado en auto del 26 de julio de 2017.

En consecuencia, se dispone:

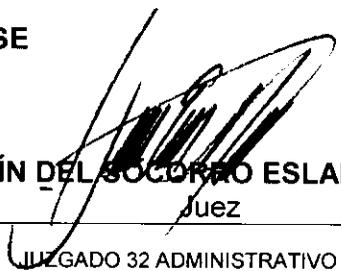
**Primero. REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que acredite las gestiones realizadas ante la entidad demandada, como quiera que el oficio elaborado por la Secretaria del Despacho fue retirado por dicha parte.

**Segundo. REQUERIR por segunda vez** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como quiera que es la entidad administradora del Patrimonio Autónomo de CAPRECOM EICE, con el fin que informe si ya fue expedido el respectivo acto administrativo o la situación en la que se encuentra la solicitud de la demandante dentro del proceso liquidatorio de esa entidad, allegando los documentos que soporten su respuesta.

**Se insta al apoderado de la parte demandante** para que dentro de los **3 días** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a retirar el oficio en la Secretaría del Juzgado y tramitarlo ante la entidad en un lapso de **5 días**, dejando constancia de su gestión en este expediente. Igualmente deberá estar pendiente del recaudo de la prueba solicitada y allegarla al proceso, so pena de tenerla por desistida.

**Tercero.** Reconocer personería a la doctora Alejandra Patricia Gil Perez como apoderada de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. de conformidad con el poder obrante a folio 143 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 12 DE ABRIL DE 2018

El Secretario,  
  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2013-00401-00

Demandantes: LUZ MARINA ORDOÑEZ Y OTROS

Demandada: BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD Y OTROS

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto de sustanciación

El 16 de noviembre de 2017, la apoderada de la parte demandante, solicitó se adelante la audiencia de pruebas que fue fijada para el 11 de septiembre de 2018 a las 9 de la mañana, en aras de darle aplicación a los principios de celeridad y economía procesal.

Al respecto, es pertinente señalar que no es posible acceder a dicha solicitud, como quiera que el Despacho para los días previos a la celebración de la audiencia de pruebas en este proceso, tiene fijadas audiencias para los demás procesos que se tramitan en éste Juzgado, las cuales fueron fijadas con anterioridad a la que aquí nos ocupa.

Igualmente, el apoderado judicial del Hospital Santa Clara E.S.E. hoy sub red Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, radicó el 22 de febrero de 2018, memorial a través del cual solicita que se oficie al Instituto de Medicina Legal o a la Clínica Los Nogales para que rinda el dictamen pericial decretado a la Sociedad Colombiana de Cardiología, como quiera que ésta última manifestó mediante escrito presentado el 12 de enero de 2018, que no podía llevar a cabo la orden impartida.

Ante lo manifestado anteriormente, el Despacho accederá a dicha solicitud, por lo que ordena por Secretaria se elabore el oficio dirigido al Instituto de Medicina Legal, para que den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7.2.3. de la audiencia inicial celebrada el 23 de octubre de 2017.

Atendiendo lo anterior, se **dispone**:

**Primero.** NEGAR la solicitud de reprogramar la audiencia de pruebas fijada para el 11 de septiembre de 2018, por lo expuesto anteriormente.

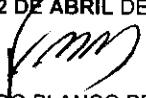
**Segundo.** Por Secretaria elaborar el oficio dirigido al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el fin que designe un médico especialista y rinda el dictamen pericial bajo los parámetros establecidos en los artículos 218 y ss del CPACA, teniendo

en cuenta la historia clínica del fallecido señor Hugo Armando Ordoñez y resuelva el cuestionario obrante a folio 218 numerales 1 al 10.

Se instan al apoderado de la parte demandada- Hospital Santa Clara E.S.E. hoy sub red Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, para que retire el oficio en la Secretaría del Juzgado dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia, y tramitarlo ante la entidad dentro de los 5 días siguientes dejando constancia de la gestión realizada en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 12 DE ABRIL DE 2018.  
  
El Secretario,  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2013-00437-00  
Demandantes: JAIME ANDRES RAMIREZ TRIANA Y OTROS  
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto de sustanciación

Mediante memorial radicado el 7 de marzo de 2018, el apoderado de la parte demandada, presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 27 de febrero de 2018, por la cual se declaró administrativamente responsable a la demandada por los perjuicios ocasionados a los demandantes.

Como el anterior recurso fue interpuesto dentro del término legal, SE DISPONE:

**Fijar** fecha para el trámite de la Audiencia de Conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A. para el día **07 DE JUNIO DE 2018 A LAS 2:30 P.M.**

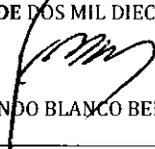
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**  
**12 DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**

El Secretario,  
FERNANDO BLANCO BERDUGO





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2013-00445-00  
Demandantes: JUAN CAMILO QUEVEDO GOMEZ Y OTRO  
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

Auto de sustanciación

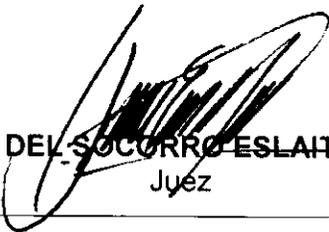
Mediante memorial radicado el 7 de marzo de 2018, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 26 de febrero de 2018, por medio del cual se negaron las pretensiones.

Teniendo en cuenta el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que en el presente asunto la sentencia, se notificó el 27 de febrero de 2018, razón por la cual el término que otorga la citada norma de 10 días para interponer el recurso de apelación, se empezó a contar a partir del 27 del mismo mes y año, y el término legal para interponer el recurso venció el 12 de marzo de 2018, y al haberse presentado el recurso de apelación el 07 de marzo de esa anualidad, se tiene que fue interpuesto dentro del término otorgado para ello, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Concédase el recurso de apelación oportunamente interpuesto el 7 de marzo de 2018, por la parte actora contra la sentencia del 26 de febrero de 2018.

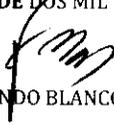
**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
12 DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

El Secretario,  
  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2013-00477-00  
Demandantes: NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
Demandada: MARIA HORTENSIA COLMENARES DE FACCINI Y OTROS

**REPETICIÓN**

---

Auto de sustanciación

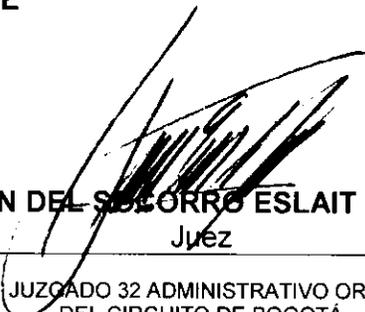
Mediante auto del 6 de diciembre de 2017, se ordenó que la demandada debía realizar la notificación de conformidad con los artículos 108 y 293 del C.G.P. y como quiera que dicho trámite se llevó a cabo sin que la demandada PATRICIA ROJAS RUBIO se hubiese acercado a notificar, el Despacho ordena nombrar curador. Así mismo y teniendo en cuenta que no se ha acreditado que se hubiese llevado a cabo la notificación de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP a la demandada Maria Hortencia Colmenares Faccini, se requiere para que realice dicho trámite y allegue al expediente las constancias respectivas.

Por lo anterior, el **Despacho dispone:**

**PRIMERO:** Requerir a la parte actora para que proceda a realizar la notificación de la señora MARIA HORTENSIA COLMENARES FACCINI, de conformidad con los **artículos 291 y 292** del C.G.P. y allegue al expediente las respectivas constancias sobre el trámite efectuado.

**SEGUNDO.** Por intermedio de la Secretaría del Despacho, nómbrase curador ad litem a la demandada PATRICIA ROJAS RUBIO, como lo dispone el artículo 3° de la Ley 794 de 2003.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

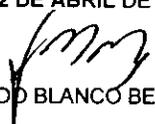
  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 12 DE ABRIL DE 2018.

El Secretario,

  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2013-00558-00  
Demandantes: HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E.  
Demandada: ALONSO OLARTE RUEDA Y OTROS

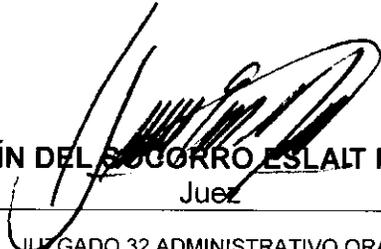
**REPETICIÓN**

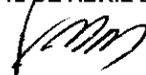
**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "B", en providencia fechada 18 de enero de 2018, mediante la cual declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto 8 de octubre de 2017 y ordenó que se dé cumplimiento al numeral 2 del artículo 244 del CPACA.

Previo a dar la orden respectiva, se advierte que se cometió un error de digitación por éste Despacho cuando emitió el auto que concedió el recurso de apelación contra la decisión que negó el llamamiento en garantía propuesto por el demandado Alonso Olarte Rueda, por cuanto en su encabezado quedó como fecha de emisión el 8 de octubre de 2017 cuando correspondía al 8 de noviembre de 2017, tal como se puede corroborar en la constancia de notificación por estado que figura en el cuerpo de dicha decisión y en el reporte de estado de la precitada fecha; dicho error conllevó a que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca tomará como fecha de la decisión el 8 de octubre de 2017 y no el 8 de noviembre de 2017, notificado mediante el estado del 9 de noviembre de esa anualidad, razón por la cual no se habría incurrido en nulidad alguna, como se afirmó, sin embargo, al ser una decisión del superior funcional, el Despacho **dispone**:

Correr traslado a las partes del recurso de apelación interpuesto por el demandado Alonso Olarte Rueda contra el auto de 4 de octubre de 2017, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo la orden impartida el 18 de enero de 2018, por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 12 DE ABRIL DE 2018.  
El Secretario,  
  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2016-00168-00  
Demandantes: HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL ESE  
Demandada: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES-  
CAPRECOM

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el H. Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 20 de septiembre de 2017, mediante la cual la cual declaró que éste Despacho es competente para conocer del presente asunto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se **INADMITE** la demanda para que el apoderado de la parte accionante, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

1. Adecuar la demanda, teniendo en cuenta el medio de control que pretende incoar ante la jurisdicción, de conformidad con el artículo 162 del CPACA, como quiera que la misma se refiere a una demanda ordinaria laboral.
2. Determinar los hechos y omisiones de manera clara y realizar una imputación fáctica fundada frente a la demandada, debidamente clasificadas y numeradas en los términos indicado en la parte motiva de esta providencia.
3. Deberá precisar, individualizar y aclarar las pretensiones de la demanda señalando cuales son los perjuicios materiales e inmateriales reclamados, puesto que en las pretensiones no se discriminan los conceptos mencionados; lo anterior, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-.
4. Indíquese la estimación razonada de la cuantía, a efectos de dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437, en concordancia con el inciso 1° del artículo 157 *ibidem*, relacionado con los asuntos de carácter indemnizatorio, en razón a los presuntos perjuicios causados. Para el cumplimiento de lo anterior, debe recordarse que no es suficiente la indicación de una suma determinada de dinero, sino que se requiere de la expresión, discriminación, explicación y sustentación de los fundamentos de la estimación.
5. Adecue los fundamentos de derecho conforme lo señala el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto debe explicarse en qué consiste su vulneración respecto de las pretensiones enunciadas en la demanda.
6. Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011
7. Relacione la dirección donde han de hacerse las notificaciones judiciales electrónicas al demandado; lo anterior con el fin de dar cumplimiento al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso).

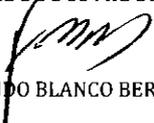
8. Adecue el poder teniendo en cuenta el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto en la demanda señala que se otorga para la presentación de una demanda ordinaria laboral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**  
DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

El Secretario,  
  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil dieciocho

Auto Interlocutorio No. 13

Expediente: 110013336032-2017-00293-00  
Demandantes: JUAN DIEGO MOLANO GUTIÉRREZ Y OTROS  
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA- CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

---

**I. OBJETO**

Decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada entre los apoderados judiciales de la parte convocante **JUAN DIEGO MOLANO GUTIERREZ, HÉCTOR MANUEL MOLANO GONZALEZ y CLAUDIA ISBELIA GUTIERREZ MESA quien actúa en nombre propio y representación de MARIANA MOLANO GUTIERREZ y ANA SOFIA MOLANO GUTIERREZ** y la convocada **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, con fundamento en los artículos 6º del Decreto 2651 de 1991, reglamentado por el Decreto 171 de 1993, 70 y ss. de la ley 446 de 1998, capítulo V de la Ley 640 de 2001 y el Decreto reglamentario 1716 de 2009.

**II. ANTECEDENTES.**

**1. SITUACIÓN FÁCTICA:**

El 06 de octubre de 2017, el apoderado judicial de los convocantes radicó ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de conciliación prejudicial en atención a los siguientes hechos:

- a) El joven Juan Diego Molano Gutiérrez antes de ingresar a prestar el servicio militar obligatorio gozaba de buen estado de salud y tenía buena relación con sus padres y hermanas.
- b) El citado joven fue reclutado para prestar el servicio militar obligatorio con el grado de soldado regular, siendo asignado al Batallón de Ingenieros No. 28 "Cr. Arturo Herrera Castaño" ubicado en el municipio de Primavera (Vichada).
- c) El 23 de agosto de 2016, cuando el soldado regular Molano Gutiérrez cortaba un palo para hacer el cambuche, sufrió una cortada en la mano izquierda con el machete, hechos que quedaron registrados en el informe administrativo por lesiones No. 016 de 1º de octubre de 2016.
- d) Al joven Juan Diego Molano Gutiérrez se le practico acta de junta medico laboral No. 94410 del 5 de mayo de 2017, en la cual se le determinó una pérdida de capacidad laboral del 18.55%.

(fl. 3 vto. y 4 c.u.)

**2. PRETENSIONES:**

Con ocasión a la situación fáctica anteriormente descrita solicita se concilie en los siguientes términos:

**"PRIMERA:** Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a La Nación -Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, de los perjuicios ocasionados a los demandantes con motivo de las lesiones causadas al soldado regular Juan Diego Molano Gutiérrez, en hechos ocurridos el día 23 de agosto de 2016, en el municipio de La Primavera (Vichada), quien cuando cortaba un palo para hacer el cambuche sufrió cortada en la mano izquierda con un machete.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de la anterior, La Nación - Ministerio de Defensa Ejército Nacional, reconozca y acceda a pagar a favor de los demandantes los PERJUICIOS MORALES, PERJUICIOS MATERIALES y DAÑO A LA SALUD, que se les ocasionaron:

**A. PERJUICIOS MORALES**

1. Para Juan Diego Molano Gutiérrez, el equivalente a VEINTE (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de la ejecutoria de la conciliación, en su calidad de víctima.
2. Para Héctor Manuel Molano González y Claudia Isbelia Gutiérrez Mesa, el equivalente a VEINTE (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de la ejecutoria de la conciliación, PARA CADA UNO, en su calidad de padres de la víctima.  
Para Mariana Molano Gutiérrez y Ana Sofía Molano Gutiérrez, el equivalente a DIEZ (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de la ejecutoria de la conciliación, PARA CADA UNA, en su calidad de hermanas de la víctima.

**B. PERJUICIOS MATERIALES**

Sufridos por mi poderdante con motivo de sus lesiones y posterior incapacidad laboral, teniendo en cuenta las siguientes bases de liquidación:

- a. Para el cálculo de la indemnización debe tenerse en cuenta el salario mínimo legal mensual a la fecha de los hechos ante la carencia de cualquier otro elemento de juicio que permita deducir suma distinta para efectuar la liquidación. El Consejo de Estado ha presumido que aunque para esa fecha los soldados no perciben renta alguna debido a su condición de conscriptos, una vez cumplido el servicio militar percibirán un ingreso por lo menos igual al salario mínimo mensual legal vigente y, como quiera que la lesión condujo a que el afectado abandone el servicio por resultar "no apto", la indemnización se debe calcular a partir de la fecha de la ocurrencia de los hechos<sup>1</sup>.
- b. La actualización de la renta (salario mínimo legal mensual para la fecha del accidente) debe realizarse conforme a la ecuación establecida por el Consejo de Estado, y sus variables "Rh" (salario mínimo legal mensual a la fecha del accidente), "IPC(F)" (índice precios al consumidor certificado por el DAÑE de la fecha de la sentencia), e "IPC(I)" (índice precios al consumidor certificado por el DAÑE de la fecha del accidente)
- c. El resultado del procedimiento anterior no puede ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de la sentencia, el cual debe ser aumentado en un veinticinco por ciento (25%) de prestaciones sociales. Esto, con base en la aplicación del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, de los principios de reparación integral y equidad allí contenidos, y la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, entre otras, sentencia de 25 de febrero de 2009, exp. 15793, CP. Myriam Guerrero de Escobar; sentencia de 10 de marzo de 2011, exp. 19159, CP. Danilo Rojas Betancourth; sentencia de 07 de julio de 2011, exp. 22462, CP. Gladys Agudelo Ordoñez.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, entre otras, sentencia del 5 de julio de 2006, exp. 14686, CP. Mauricio Fajardo Gómez; sentencia del 10 de marzo de 2011, exp. 19159, CP. Danilo Rojas Betancourth.

- d. Del resultado de renta actualizada debe tomarse el porcentaje del grado de incapacidad laboral correspondiente al DIECIOCHO PUNTO CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (18.55%) según Acta de Junta Médica Laboral No. 94410 registrada en la Dirección de Sanidad Ejército, de fecha 5 de Mayo de 2017.
- e. La vida probable de la víctima a la fecha del accidente debe calcularse conforme a la tabla de supervivencia aprobada por la Superintendencia Bancaria, Resolución No. 1555 de 30 de julio de 2010.
- f. Debe darse aplicación a las fórmulas de matemática financiera aceptadas por el Honorable Consejo de Estado, teniendo en cuenta la indemnización de lucro cesante consolidado y futuro, y los términos que estos comprenden<sup>3</sup>.

(...)

De lo anterior se tiene que el monto total por concepto de lucro cesante para Juan Diego Molano Gutiérrez es por el valor de TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$36.409.291), establecidos de la siguiente manera:

Indemnización debida:	Indemnización futura:	Total lucro cesante:
\$ 2.472.068	\$ 33.937.223	\$ 36.409.291

### C. DAÑO A LA SALUD

1. Para Juan Diego Molano Gutiérrez, el equivalente a VEINTE (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de la ejecutoria de la conciliación, en su calidad de víctima.

TERCERA: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por medio de los funcionarios a quienes corresponda la ejecución de la conciliación, dictará dentro de los treinta (30) días siguientes de la comunicación de la misma, en la cual se adoptaran las medidas necesarias para su cumplimiento, y pagará intereses comerciales dentro de los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de dicho término”.

(Fls. 2 y 4 vto. c.u.)

### **3. ACUERDO CONCILIATORIO.**

De la anterior solicitud conoció la Procuraduría 55 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, se llevó a cabo la audiencia de conciliación el 1° de diciembre de 2017, en la cual se llegó a un acuerdo en los siguientes términos:

“En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: **PRIMERA:** Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a La Nación - Ministerio de Defensa Ejército Nacional, de los perjuicios ocasionados a los demandantes con motivo de las lesiones causadas al soldado regular Juan Diego Molano Gutiérrez, en hechos ocurridos el día 23 de agosto de 2016, en el municipio de La Primavera (Vichada), quien cuando cortaba un palo para hacer el cambuche sufrió cortada en la mano izquierda con un machete. **SEGUNDA:** Como consecuencia de la anterior, La Nación - Ministerio de Defensa -Ejército Nacional, reconozca y acceda a pagar a favor de los demandantes los PERJUICIOS MORALES, PERJUICIOS MATERIALES y DAÑO A LA SALUD, que se les ocasionaron: A. PERJUICIOS MORALES: 1. Para Juan Diego Molano Gutiérrez, el equivalente a VEINTE (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de la ejecutoria de la conciliación, en su calidad de víctima. 2. Para Héctor Manuel Molano González y Claudia Isbelia Gutiérrez Mesa, el equivalente a VEINTE (20) Salarios Mínimos Legales

<sup>3</sup>“la liquidación comprenderá dos periodos, el debido o consolidado que abarca el interregno transcurrido desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la fecha de la presente providencia y el futuro o anticipado que corresponde al interregno comprendido entre el día siguiente de la fecha de la presente providencia y la vida probable de la víctima (...).”

Mensuales Vigentes a la fecha de la ejecutoria de la conciliación, para cada uno, en su calidad de padres de la víctima. 3. Para Mariana Molano Gutiérrez y Am; Sofía Molano Gutiérrez, el equivalente a DIEZ (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de la ejecutoria de la conciliación, para cada una, en su calidad de hermanas de la víctima. B. PERJUICIOS MATERIALES: Sufridos por mi poderdante con motivo de sus lesiones y posterior incapacidad laboral, teniendo en cuenta las siguientes bases de liquidación: a. Para el cálculo de la indemnización debe tenerse en cuenta el salario mínimo legal mensual a la fecha de los hechos ante la carencia de cualquier otro elemento de juicio que permita deducir suma distinta para efectuar la liquidación. El Consejo de Estado ha presumido que aunque para esa fecha los soldados no perciben renta alguna debido a su condición de conscriptos, una vez cumplido el servicio militar percibirán un ingreso por lo menos igual al salario mínimo mensual legal vigente y, como quiera que la lesión condujo a que el afectado abandone el servicio por resultar "no apto", la indemnización se debe calcular a partir de la fecha de la ocurrencia de los hechos, b. La actualización de la renta (salario mínimo legal mensual para la fecha del accidente) debe realizarse conforme a la ecuación establecida por el Consejo de Estado, y sus variables "Rh" (salario mínimo legal mensual a la fecha del accidente), "IPC(F)" (índice precios al consumidor certificado por el DAÑO de la fecha de la sentencia), e "IPC(I)" (índice precios al consumidor certificado por el DAÑO de la fecha del accidente), o El resultado del procedimiento anterior no puede ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de la sentencia, el cual debe ser aumentado en un veinticinco por ciento (25%) de prestaciones sociales. Esto, con base en la aplicación del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, de los principios de reparación integral y equidad allí contenidos, y la jurisprudencia del Consejo de Estado, d. Del resultado de renta actualizada debe tomarse el porcentaje del grado de incapacidad laboral correspondiente al DIECIOCHO PUNTO CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (18.55%) según Acta de Junta Médica Laboral No. 94410 registrada en la Dirección de Sanidad Ejército, de fecha 5 de Mayo de 2017. e. La vida probable de la víctima a la fecha del accidente debe calcularse conforme a la tabla de supervivencia aprobada por la Superintendencia Bancaria, Resolución No. 1555 de 30 de julio de 2010. f. Debe darse aplicación a las fórmulas de matemática financiera aceptadas por el Honorable Consejo de Estado, teniendo en cuenta la indemnización de lucro cesante consolidado y futuro, y los términos que estos comprenden. De lo anterior se tiene que el monto total por concepto de lucro cesante para Juan Diego Molano Gutiérrez es por el valor de TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$36.409.291), establecidos de la siguiente manera: Indemnización debida: \$ 2.472.068 Indemnización futura: \$ 33.937.223 Total lucro cesante: \$ 36.409.291. C. DAÑO A LA SALUD: 1. Para Juan Diego Molano Gutiérrez, el equivalente a VEINTE (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de la ejecutoria de la conciliación, en su calidad de víctima. TERCERA: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por medio de los funcionarios a quienes corresponda la ejecución de la conciliación, dictará dentro de los treinta (30) días siguientes de la comunicación de la misma, en la cual se adoptaran las medidas necesarias para su cumplimiento, y pagará intereses comerciales dentro de los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de dicho término. **Estimación de la cuantía: \$ 36.409.291.** Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: El comité de conciliación por unanimidad autoriza conciliar bajo la teoría jurisprudencial del riesgo excepcional con el siguiente parámetro establecido como política de defensa judicial: Perjuicios morales, para Juan Diego Molano Gutiérrez en calidad de lesionado el equivalente en pesos de 14 s.m.m.l.v, para Héctor Manuel Molano González y Claudia Isbelia Gutiérrez Mesa en calidad de padres del lesionado el equivalente en pesos de 14 s.m.m.l.v, no se hace ofrecimiento a los hermanos del lesionado de conformidad con la política adoptada por el comité de conciliación en sesión de fecha 21/01/2016. Daño a la salud, para Juan Diego molano Gutiérrez en calidad de lesionado, el equivalente de 14 s.m.m.l.v. Perjuicios materiales, no se efectúa ofrecimiento por perjuicios materiales toda vez que la incapacidad determinada al lesionado no lo inhabilita para trabajar por cuanto la autoridad médico militar determinó que es apto para ejercer la actividad militar, lo que permite concluir que puede realizar cualquier otro tipo de labor común sin que se vea afectado su desempeño. El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y s.s. de la ley 1437 de 2011, decisión tomada en sesión del Comité de conciliación y defensa judicial de fecha 26/10/2017, certificación que aporfo en dos folios. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: Manifiesto ante su despacho que acepto el parámetro de conciliación en su totalidad. La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigirles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento' (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los

siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo a saber: 1. Poderes debidamente conferidos para actuar. 2. Copia autentica del Registro Civil de Nacimiento de Juan Diego Molano Gutiérrez. 3. Copia del Registro Civil de Nacimiento de Mariana Molano Gutiérrez. 4. Copia del Registro Civil de Nacimiento de Ana Sofía Molano Gutiérrez. 5. Copia del Informativo Administrativo por Lesiones No. 16 de fecha de 01 de octubre de 2016, elaborado al soldado regular Juan Diego Molano Gutiérrez. 6. Original del Acta de Junta Médica Laboral No. 94410 registrada en la Dirección de Sanidad Ejército, de fecha 05 de mayo de 2017 practicada al soldado regular Juan Diego Molano Gutiérrez. 7. Original de la renuncia a términos de ley para convocar tribunal médico laboral, radicado el día 02 de agosto de 2017 en la Dirección de Sanidad Ejército Nacional. 8. Certificación del comité de conciliación en el sentido de conciliar. ; (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio. (...)."

(fl. 23 y 24 vto. c.u.)

#### 4. TRAMITE PROCESAL.

- Por reparto del 07 de diciembre de 2017, la presente conciliación extrajudicial correspondió a este Despacho (fl. 30).
- El Despacho mediante auto del 21 de febrero de 2018, requirió a la entidad demandada para que allegara copia autentica del acta del comité de conciliación y defensa judicial (fl. 32).
- El 13 de marzo de 2018, el apoderado de la demandada allegó la documental solicitada (fl. 41).

### III. CONSIDERACIONES

Corresponde a este operador judicial pronunciarse sobre la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL lograda en este proceso.

#### A. Marco legal de la conciliación Judicial.

La conciliación es un acto procesal expresamente permitido por la ley, con el objeto de que las partes en una determinada controversia, ya sea en la etapa prejudicial o en la judicial, solucionen los conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que se ventilan ante esta Jurisdicción.

Ahora bien, tratándose de las acciones de las cuales conozca esta jurisdicción, también es indiscutible que la ley autoriza que las partes celebren conciliaciones parciales o totales en cualquier etapa del proceso, lo cual conllevará, si se trata de una conciliación total, a dar por terminado el proceso.

En efecto, este mecanismo de solución de conflictos, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, ha tenido una evolución legal que inicia con la Ley 23 de 1991, el Decreto Ley 2591 de 1991 y el Decreto Reglamentario 171 de 1993.

Posteriormente la Ley 446 de 1998 en su artículo 59, consagra la posibilidad de conciliar total o parcialmente tanto en la etapa prejudicial como judicial a las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la

jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 140, 141 y 142 de la Ley 1437 de 2011.

Seguidamente, la Ley 640 de 2001 *“Por la cual se dictan reglas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones”* dispuso en su artículo 43 que la conciliación se puede realizar en cualquier etapa del proceso a solicitud de las partes o de oficio por el juez.

Finalmente el numeral 8º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011 señaló que *“en cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento”*.

En el presente caso, la conciliación celebrada fue anunciada por la entidad demandada y aceptada por la parte actora en la audiencia inicial celebrada el 1º de diciembre de 2017. De esta manera, no cabe duda que la conciliación se ajusta completamente a las facultades que la ley ha otorgado a las partes para de esta manera dar solución a la controversia planteada en la demanda.

Ahora bien, igualmente establece la ley que la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, así como la declaración de terminación del proceso, cuando haya lugar a ello por acuerdo total, serán proferidas por el juez correspondiente.

## **B. Marco legal y jurisprudencial sobre la responsabilidad patrimonial del Estado.**

El art. 2º la Constitución Política establece:

*“Son fines esenciales del Estado, servir a la Comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*.

La responsabilidad del Estado que genera reparación o indemnización de perjuicios, es la que se deriva de la acción o la omisión de las autoridades que hayan causado un daño antijurídico, según se desprende del artículo 90 de la Constitución Política; luego, no todo daño que puedan sufrir los administrados tiene vocación indemnizatoria, según lo ha sostenido en numerosos pronunciamientos el Consejo de Estado y así se deduce fácilmente del texto constitucional.

En materia de Responsabilidad Extracontractual patrimonial del Estado y en virtud del mencionado artículo 90, para que se pueda condenar a la administración por el daño ocasionado, es indispensable que se acrediten dos presupuestos a saber:

1. La existencia de un daño antijurídico
2. La imputación de ese daño antijurídico al Estado

Entendiéndose el primero como aquel que el administrado no está obligado a soportar por una disposición legal, el cual es independiente de que la causa o hecho generador sea lícito o ilícito o que haya ocurrido por una conducta dolosa o culpable que deba ser sancionada, sino por el deterioro o menoscabo patrimonial que se deba resarcir al perjudicado. La mirada del constituyente, dice la doctrina, se trasladó del autor o conducta generadora del daño, hacia la víctima.

Por su parte, es fundamental que el daño sea imputable al Estado, que exista un título jurídico de imputabilidad que permita atribuirle a la entidad la obligación de resarcir el

daño por las acciones y omisiones que generaron ese daño. Se habla entonces de responsabilidad i) de naturaleza objetiva (tales como el daño especial o el riesgo excepcional) y ii) por falla administrativa (subjettiva) siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma.

En resumen, se presentan de la siguiente manera:

*Régimen objetivo por daño especial:* Acontece cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.

*Régimen objetivo por riesgo excepcional:* se presenta cuando el daño proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos.

*Régimen subjettivo de la falla del servicio:* Ocurre cuando el daño surge de una irregularidad administrativa.

En el tema de responsabilidad por los daños causados a los **conscriptos** (soldados regulares, soldados bachilleres, auxiliares de policía bachilleres o campesinos), surge para la administración una obligación de resultado por cuanto es una situación de forzosa aceptación que se les impone por mandato Constitucional, en desarrollo de los principios de solidaridad y reciprocidad social, a todos los varones colombianos de definir su situación militar, es decir que no aceptan voluntariamente los riesgos que la actividad militar conlleva, y por tanto se parte de la noción según la cual, es deber del Estado devolverlos en la misma situación en la cual ingresaron a prestar el servicio militar obligatorio y la obligación de responder por los perjuicios generados a los afectados.

De lo anterior podemos afirmar entonces que si bien constitucionalmente esta figura se impone como un deber a los ciudadanos colombianos, también implica una serie de obligaciones a cargo del Estado que se traducen en el deber de velar por la integridad y los derechos de las personas que prestan el servicio militar y la de garantizar que el conscripto una vez preste su servicio militar goce de las mismas condiciones físicas y de salud al momento del ingreso. Esta concepción nos lleva a afirmar que en principio toda afectación a los derechos de los conscriptos que no se encuentre justificada constitucionalmente debe ser reparada.

Respecto de la responsabilidad derivada de las obligaciones de especial sujeción que asume el Estado frente a los conscriptos, ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado:

***“REGÍMENES DE RESPONSABILIDAD APLICABLES - Daños causados a soldados voluntarios y conscriptos***

*Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produce como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos, o como consecuencia de la actividad propia que se ejerce. Posición que es mantenida por la Sala. Así, en providencias más recientes se ha acudido a los distintos regímenes para la solución de los casos concretos y se ha insistido en que, salvo la demostración de la falla del servicio como causa del daño sufrido por quien ingresa a prestar el servicio militar obligatorio, cabe aplicar los regímenes de responsabilidad objetivos de riesgo excepcional o daño especial, dependiendo de los instrumentos o circunstancias en las cuales se hubiere producido aquél. Ahora bien, a lo largo de todo el desarrollo jurisprudencial que se acaba de citar, la Sala ha precisado que*

*no siempre que un conscripto sufra un daño habrá lugar a la responsabilidad del Estado, dado que hay eventos en los cuales esos daños no le son imputables a la Administración, por tener su origen en una causa extraña constitutiva de fuerza mayor, o por provenir del hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la propia víctima. Se reitera el criterio de la Sala conforme al cual el Estado no es patrimonialmente responsable de los daños sufridos por los miembros de las instituciones armadas cuando éstos se producen como consecuencia de la propia actuación de la víctima, salvo cuando existe el deber de custodia y protección de esas personas, por tratarse de menores de edad; o cuando su decisión no se produce de manera voluntaria sino como consecuencia de presiones ejercidas sobre ella, imputables a la administración; o cuando el hecho es producto de su estado de perturbación mental y la entidad obligada a atender su salud no le ha brindado la debida atención; o cuando se le suministra a quien se encuentra en situación de enajenación mental o emocional conocida, instrumentos con los que pueda autoinfligirse el daño. Ahora, cuando se trata de militares que asumen de manera voluntaria su profesión y, por ende, los riesgos inherentes a la misma, la responsabilidad patrimonial por los daños que éstos sufran sólo se genera en los eventos en los cuales se acredita la existencia de una falla del servicio o el sometimiento de la víctima a un riesgo superior a aquél que deban asumir los demás militares”.*<sup>4</sup>

Igualmente, ha hecho énfasis en la protección especial que tienen los soldados conscriptos a diferencia de los soldados que por voluntad propia ingresan a hacer parte de la Fuerza Pública, así:

**“SOLDADO CONSCRIPTO - Responsabilidad patrimonial del Estado / SOLDADO CONSCRIPTO - Diferencias con el soldado profesional / DAÑOS CAUSADOS A CONSCRIPTOS - Regímenes aplicables**

*En primer término, estima la Sala necesario precisar la diferencia existente entre la clase de vínculo que se crea para el Estado frente al soldado conscripto y aquel que se genera en relación con el soldado voluntario o profesional; en el primero -soldado conscripto- el vínculo surge debido al cumplimiento del deber constitucional de defensa de la soberanía y la independencia de las instituciones públicas, el cual no detenta carácter laboral alguno, en tanto que en el segundo (soldado profesional) el vínculo surge en virtud de una relación legal y reglamentaria consolidada a través del correspondiente acto administrativo de nombramiento y la consiguiente posesión del servidor o de la relación contractual creada mediante la suscripción de un contrato laboral. Por lo tanto, a diferencia del soldado profesional, que ingresa en forma voluntaria a las filas de las Fuerzas Armadas con el fin de prestar un servicio a cambio de una contraprestación y que goza de una protección integral de carácter salarial y prestacional, el soldado conscripto se ve impelido a hacerlo por la imposición de una carga o gravamen especial del Estado. Así pues, el conscripto no goza de protección laboral predeterminada frente a los riesgos a los cuales se le somete en cumplimiento de su cometido constitucional, por cuanto la ley tan solo le reconoce algunas “prestaciones”, las cuales de ningún modo pueden catalogarse como laborales y tampoco se asimilan al régimen a for fait previsto por la ley para el soldado profesional. Ahora, en relación con el título de imputación aplicable a los daños causados a soldados conscriptos, la Sala ha establecido que los mismos pueden ser i) de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional–, y ii) por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma. En consecuencia, frente a los perjuicios ocasionados a soldados conscriptos, en la medida en la cual su voluntad se ve doblegada por el imperium del Estado, al someterlos a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, resulta claro que la organización estatal debe responder, bien porque respecto de ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial”.*<sup>5</sup>

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 26 de mayo de 2010; Rad. 66001-23-31-000-1996-03345-01(19000), C.P: Ruth Estella Correa.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 28 de abril de 2010; Rad. 25000-23-26-000-1996-03096-01(17992), CP: Mauricio Fajardo Gómez.

En síntesis, el reclutamiento y la retención como ejercicio legítimo del poder del Estado que afecta algunos derechos de las personas, en sí mismas no son actividades que generen responsabilidad patrimonial derivada de los perjuicios consustanciales a esas situaciones, dado que estas son cargas legítimas que los ciudadanos deben soportar. Pero así como el ciudadano debe asumir la carga derivada de la restricción de sus derechos, en la medida en que el reclutamiento o la retención son actividades forzosas que redundan en beneficio de la comunidad, el Estado se obliga a garantizarles una eficaz protección y seguridad durante su lapso, para lo cual éste goza de posibilidades reales, pues posee también el monopolio de la fuerza y los poderes de coerción que le permiten afrontar tales riesgos.

Igualmente es importante señalar que a través de sentencias de unificación, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado<sup>6</sup> fijó los toques indemnizatorios en materia de perjuicios inmateriales (daños morales, daño a la salud y afectación relevante a bienes o derechos constitucionales y convencionales protegidos), estableciendo los nuevos parámetros para fallar estos asuntos, según los cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y quienes reclaman perjuicios.

#### IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998 la conciliación es *"un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador"*. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación prejudicial es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial, y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción, de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

A su vez, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, faculta a las personas jurídicas de derecho público para que, por intermedio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, puedan conciliar todos los conflictos de contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; advirtiendo que previamente hay que presentar ante el Ministerio Público asignado al Juez Administrativo competente, solicitud de conciliación prejudicial, individual o conjunta, acompañada de *"las pruebas necesarias"* que respalden las pretensiones de las partes. Señala el mentado artículo:

*"Ley 23 de 21 de marzo de 1991, artículo 59, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998: "Podrán conciliar, total o parcialmente, en la etapas **prejudicial** o judicial, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*

<sup>6</sup> Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 32988, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.  
Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 27709, M.P. Carlos Alberto Zambrano.  
sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz.  
Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 36149, M.P. Hernan Andrade Rincón (E).  
Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 28804, M.P. Stella Conto Diaz del Castillo.  
Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero.  
Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 28832, M.P. Danilo Rojas Betancourth.

*Parágrafo 1°.- En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.*

*Parágrafo 2°.- No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario”.*

Por su parte, los artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, prevén como supuestos para la aprobación de la conciliación los siguientes:

- 1. Que no haya operado la caducidad de la acción;*
- 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;*
- 3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;*
- 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.*

Ahora, la labor del juez administrativo está exclusivamente destinada a certificar que la conciliación adelantada “ante el Ministerio Público, a quien corresponde actuar en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales” fue respetuosa de los postulados constitucionales y legales que regulan las exigencias probatorias, y si de ellas emerge la posibilidad de deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado. Del cumplimiento de estos requisitos, depende la aprobación o aprobación judicial del arreglo conciliatorio.

**La Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en proveído del 24 de noviembre de 2014** proferido dentro del expediente 07001-23-31-000-2008-00090-01-M.P. ENRIQUE GIL BOTERO-, varió este criterio unánime, y por importancia jurídica **unificó la jurisprudencia** respecto a la posibilidad de aprobar parcialmente los acuerdos conciliatorios, dadas las siguientes consideraciones:

***“1. Posibilidad que tiene el juez de aprobar parcialmente un acuerdo conciliatorio***

*Para realizar el estudio correspondiente a esta materia, es necesario identificar previamente los supuestos que pueden presentarse en el trámite de conciliación y su respectiva aprobación. En principio, es posible identificar los siguientes supuestos o escenarios sobre esta materia:*

- i) Acuerdo total con aprobación total por cumplirse los requisitos de homologación y no ser violatorio el acuerdo de los estándares constitucionales y convencionales;*
- ii) Acuerdo parcial con aprobación parcial, caso en el que los puntos no sometidos a conciliación quedarán diferidos a la sentencia o a una posterior conciliación;*
- iii) Acuerdo total con modificación en la aprobación: se trata de un supuesto que se encuentra proscrito, toda vez que no le es dado al juez modificar o alterar la voluntad de las partes al interior del acuerdo conciliatorio. En estos eventos lo procedente es improbarlo.*
- iv) Acuerdo total con aprobación parcial:*** *si bien, ha sido una posibilidad que ha sido rechazada por la Sala, en esta ocasión se precisa la jurisprudencia para señalar que este escenario es viable, toda vez que en el mismo el funcionario judicial no sustituye a las partes en su autonomía de la voluntad, sino que, por el contrario, respeta el acuerdo y, por lo tanto, lo aprueba en aquella parte o segmento independiente que considera no es violatorio del ordenamiento jurídico o de las garantías constitucionales, para*

*posponer a la sentencia aquella parte del acuerdo conciliatorio que pudiera contravenir la normativa, sin perjuicio de que las partes en otra ocasión puedan volver a celebrar otro acuerdo conciliatorio respecto de ese punto específico con el fin de volver a analizarlo y someterlo a reconsideración del juez mediante otro acuerdo conciliatorio.*

(...)

*Aprobarlo parcialmente significa que, después del estudio respectivo, se concluye que algunos de los puntos que se acordaron se ajustan a los presupuestos prescritos para su aprobación, pero otros no. Por ejemplo, si se concilia en la totalidad de las pretensiones indemnizatorias, es posible que el daño moral se encuentre acreditado dentro del proceso, pero el perjuicio material no, por lo tanto, a pesar de que las partes hayan consentido en dicha solución, no podría el juez darle vía libre a esta manifestación, si una parte del mismo no cumple con los requisitos necesarios, entonces aprobarlo parcialmente sería permitir que el acuerdo sobre perjuicios morales haga tránsito a cosa juzgada, pero que el litigio respecto al daño material debe continuar el trámite judicial.*

Partiendo de lo anterior, se analizará cada uno de los requisitos anteriormente señalados para determinar si se aprueba o imprueba la presente conciliación prejudicial.

### **3.1. Caducidad de la acción.**

En materia de conciliación prejudicial, debe analizarse que la acción contencioso administrativa procedente en caso de lograrse el acuerdo no se encuentre caducada.

En el caso *sub judice*, la acción de la cual deviene la presente conciliación es la reparación directa, por lo tanto el término de caducidad aplicable es de **dos (2) años** contados a partir de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, conforme lo establece el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

De los documentos obrantes en el proceso, de acuerdo al informe administrativo por lesiones No. 16 del 1º de octubre de 2016, se indica que la lesión sufrida por el joven Juan Diego Molano Gutiérrez, ocurrió el 23 de agosto de 2016, de manera tal que para contar el término de caducidad, se tiene que se tendrá en cuenta a partir del día siguiente al de la ocurrencia de los hechos, como quiera que desde esa fecha el citado joven tuvo conocimiento de la lesión sufrida, razón por la cual desde el 24 de agosto de 2016, hasta la fecha de radicación de la conciliación extrajudicial el 6 de octubre de 2017, transcurrió un lapso de tiempo de 1 año, 1 mes y 12 días, por lo que no ha operado el fenómeno de la caducidad.

Igualmente, teniendo en cuenta el acta de junta medico laboral No. 94410 de 5 de mayo de 2017, fecha en la cual le indicaron exactamente cual había sido el daño sufrido, consistente en una lesión del tendón extensor del segundo dedo de la mano que deja como secuela cicatriz atrófica con leve defecto estético sin limitación funcional, tasando el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del 18.55%, motivo por el cual es desde la fecha de constitución del daño que se empieza a contar el término de caducidad señalado en la ley. El acta de junta medico laboral fue notificada personalmente al señor Juan Diego Molano Gutiérrez el 19 de julio de 2017, por lo que es a partir del día siguiente, esto es, 20 de julio de 2017 se tiene en cuenta para el término de la caducidad.

Así las cosas, desde el **20 de julio de 2017 al 6 de octubre de 2017** (fecha de radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General), ha transcurrido 2 meses y 16 días, por lo que en forma diáfana se concluye que no ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción.

### 3.2. Materias conciliables.

Encuentra el Despacho que es procedente analizar si la materia sometida a conciliación era conciliable o no conciliable, al respecto se ha señalado en la Ley 640 de 2001:

*“ARTICULO 19. CONCILIACIÓN. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.*

*ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”*

En vista que el tema sometido a conciliación era totalmente conciliable, por ser una materia no prohibida por el ordenamiento jurídico, se considera que no es violatoria de la ley.

### 3.3. Capacidad para ser parte:

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991:

*“podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado...”*

En consonancia con lo anterior tenemos que las partes, activa como pasiva, se encuentra acreditada con los documentos idóneos para tal fin, así:

-Poder otorgado por los convocantes al doctor Jorge Andrez Almanza Alarcón identificado con C.C. 1.016.012.170 y T.P. 202.832 del CSJ, para que convoque y lleve hasta su terminación el trámite de conciliación prejudicial, poder que fue sustituido a la doctora Yudy Carolina Camargo Saray, identificada con C.C. 52.915.120 y T.P 250.934 del C.S.J. (fl. 8 a 10, 25 c.u.).

- Poder otorgado por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional a la doctora Johana Vargas Ferrucho, identificada con C.C. 1.016.024.615 y T.P 237.626 del C.S.J, para que represente los intereses de esa entidad en la conciliación de la referencia (fl. 26).

Reconocidos como tal en el acta de la audiencia de conciliación llevada a cabo el 1° de diciembre de 2017 (fl. 23).

### 3.4. Análisis de lesividad del acuerdo conciliatorio.

Parte el Despacho por señalar que existe lesión al patrimonio público cuando el pago o reconocimiento no corresponde a obligaciones que surgen a cargo de la entidad, como

consecuencia de los hechos o actos que dan lugar al ejercicio de la acción contractual, **de reparación directa** y de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, el art. 2° la Constitución Política establece que *“Son fines esenciales del Estado, servir a la Comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*.

La responsabilidad del Estado que genera reparación o indemnización de perjuicios, es la que se deriva de **la acción o la omisión de las autoridades que hayan causado un daño antijurídico**, según se desprende del artículo 90 de la Constitución Política; luego, no todo daño que puedan sufrir los administrados tiene vocación indemnizatoria, según lo ha sostenido en numerosos pronunciamientos el Consejo de Estado y así se deduce fácilmente del texto constitucional.

Por ende, en materia de responsabilidad extracontractual patrimonial del Estado y en virtud del mencionado artículo 90, para que se pueda condenar a la administración por el daño ocasionado, es indispensable que se acrediten dos presupuestos a saber:

1. La existencia de un daño antijurídico
2. La imputación de ese daño antijurídico al Estado

Entendiéndose el primero como aquel que el administrado no está obligado a soportar por una disposición legal. Es independiente de que la causa o hecho generador sea lícito o ilícito o que haya ocurrido por una conducta dolosa o culpable que deba ser sancionada, sino por el deterioro o menoscabo patrimonial que se deba resarcir al perjudicado.

Asimismo es fundamental que el daño sea imputable al Estado y que exista un título jurídico de imputabilidad que permita atribuirle a la entidad la obligación de resarcir el daño por las acciones y omisiones que generaron ese daño. Se habla entonces de responsabilidad i) de naturaleza objetiva (tales como el daño especial o el riesgo excepcional) y ii) por falla administrativa (subjética) siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma.

En el tema de responsabilidad por los daños causados a los conscriptos (soldados regulares, soldados bachilleres, infantes de marina regular, auxiliares de policía bachilleres o soldados campesinos), surge para la administración una obligación de resultado por cuanto es una situación de forzosa aceptación que se les impone por mandato constitucional, en desarrollo de los principios de solidaridad y reciprocidad social, a todos los varones colombianos de definir su situación militar, es decir que no aceptan voluntariamente los riesgos que la actividad militar conlleva, y por tanto se parte de la noción según la cual, es deber del Estado devolverlos en la misma situación en la cual ingresaron a prestar el servicio militar obligatorio y la obligación de responder por los perjuicios generados a los afectados.

De lo anterior podemos afirmar entonces que si bien constitucionalmente esta figura se impone como un deber a los ciudadanos colombianos, también implica una serie de obligaciones a cargo del Estado que se traducen en el deber de velar por la integridad y los derechos de las personas que prestan el servicio militar y la de garantizar que el conscripto una vez preste su servicio militar goce de las mismas condiciones físicas y de salud al momento del ingreso. Esta concepción nos lleva a afirmar que en principio toda

afectación a los derechos de los conscriptos que no se encuentre justificada constitucionalmente debe ser reparada<sup>7</sup>.

Respecto de la responsabilidad derivada de las obligaciones de especial sujeción que asume el Estado frente a los conscriptos, ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado:

***“REGÍMENES DE RESPONSABILIDAD APLICABLES - Daños causados a soldados voluntarios y conscriptos***

*Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produce como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos, o como consecuencia de la actividad propia que se ejerce. Posición que es mantenida por la Sala. Así, en providencias más recientes se ha acudido a los distintos regímenes para la solución de los casos concretos y se ha insistido en que, salvo la demostración de la falla del servicio como causa del daño sufrido por quien ingresa a prestar el servicio militar obligatorio, cabe aplicar los regímenes de responsabilidad objetivos de riesgo excepcional o daño especial, dependiendo de los instrumentos o circunstancias en las cuales se hubiere producido aquél. Ahora bien, a lo largo de todo el desarrollo jurisprudencial que se acaba de citar, la Sala ha precisado que no siempre que un conscripto sufra un daño habrá lugar a la responsabilidad del Estado, dado que hay eventos en los cuales esos daños no le son imputables a la Administración, por tener su origen en una causa extraña constitutiva de fuerza mayor, o por provenir del hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la propia víctima. Se reitera el criterio de la Sala conforme al cual el Estado no es patrimonialmente responsable de los daños sufridos por los miembros de las instituciones armadas cuando éstos se producen como consecuencia de la propia actuación de la víctima, salvo cuando existe el deber de custodia y protección de esas personas, por tratarse de menores de edad; o cuando su decisión no se produce de manera voluntaria sino como consecuencia de presiones ejercidas sobre ella, imputables a la administración; o cuando el hecho es producto de su estado de perturbación mental y la entidad obligada a atender su salud no le ha brindado la debida atención; o cuando se le suministra a quien se encuentra en situación de enajenación mental o emocional conocida, instrumentos con los que pueda autoinfligirse el daño. Ahora, cuando se trata de militares que asumen de manera voluntaria su profesión y, por ende, los riesgos inherentes a la misma, la responsabilidad patrimonial por los daños que éstos sufran sólo se genera en los eventos en los cuales se acredita la existencia de una falla del servicio o el sometimiento de la víctima a un riesgo superior a aquél que deban asumir los demás militares”.*<sup>8</sup>

Igualmente, ha hecho énfasis en la protección especial que tienen los soldados conscriptos a diferencia de los soldados que por voluntad propia ingresan a hacer parte de la Fuerza Pública, así:

***“SOLDADO CONSCRIPTO - Responsabilidad patrimonial del Estado / SOLDADO CONSCRIPTO - Diferencias con el soldado profesional / DAÑOS CAUSADOS A CONSCRIPTOS - Regímenes aplicables***

*En primer término, estima la Sala necesario precisar la diferencia existente entre la clase de vínculo que se crea para el Estado frente al soldado conscripto y aquel que se genera*

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 26 de mayo de 2010; Rad. 66001-23-31-000-1996-03345-01(19000), CP: Ruth Estella Correa y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 28 de abril de 2010; Rad. 25000-23-26-000-1996-03096-01(17992), CP: Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 26 de mayo de 2010; Rad. 66001-23-31-000-1996-03345-01(19000), C.P: Ruth Estella Correa.

*en relación con el soldado voluntario o profesional; en el primero -soldado conscripto- el vínculo surge debido al cumplimiento del deber constitucional de defensa de la soberanía y la independencia de las instituciones públicas, el cual no detenta carácter laboral alguno, en tanto que en el segundo (soldado profesional) el vínculo surge en virtud de una relación legal y reglamentaria consolidada a través del correspondiente acto administrativo de nombramiento y la consiguiente posesión del servidor o de la relación contractual creada mediante la suscripción de un contrato laboral. Por lo tanto, a diferencia del soldado profesional, que ingresa en forma voluntaria a las filas de las Fuerzas Armadas con el fin de prestar un servicio a cambio de una contraprestación y que goza de una protección integral de carácter salarial y prestacional, el soldado conscripto se ve impelido a hacerlo por la imposición de una carga o gravamen especial del Estado. Así pues, el conscripto no goza de protección laboral predeterminada frente a los riesgos a los cuales se le somete en cumplimiento de su cometido constitucional, por cuanto la ley tan solo le reconoce algunas "prestaciones", las cuales de ningún modo pueden catalogarse como laborales y tampoco se asimilan al régimen a for fait previsto por la ley para el soldado profesional. Ahora, en relación con el título de imputación aplicable a los daños causados a soldados conscriptos, la Sala ha establecido que los mismos pueden ser i) de naturaleza objetiva -tales como el daño especial o el riesgo excepcional-, y ii) por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma. En consecuencia, frente a los perjuicios ocasionados a soldados conscriptos, en la medida en la cual su voluntad se ve doblegada por el imperium del Estado, al someterlos a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, resulta claro que la organización estatal debe responder, bien porque respecto de ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial<sup>9</sup>.*

En síntesis, el reclutamiento y la retención como ejercicio legítimo del poder del Estado que afecta algunos derechos de las personas, en sí mismas no son actividades que generen responsabilidad patrimonial derivada de los perjuicios consustanciales a esas situaciones, dado que estas son cargas legítimas que los ciudadanos deben soportar. Pero así como el ciudadano debe asumir la carga derivada de la restricción de sus derechos, en la medida en que el reclutamiento o la retención son actividades forzosas que redundan en beneficio de la comunidad, el Estado se obliga a garantizarles una eficaz protección y seguridad durante su lapso, para lo cual éste goza de posibilidades reales, pues posee también el monopolio de la fuerza y los poderes de coerción que le permiten afrontar tales riesgos.

La conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con **elementos probatorios idóneos** y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado no quede duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Obra dentro del plenario las siguientes documentales con las que se pretende demostrar los elementos de responsabilidad extracontractual patrimonial del Estado:

1. Copia autentica del registro Civil nacimiento de Juan Diego Molano Gutierrez (fl. 11).
2. Copia autentica del registro civil de nacimiento de Mariana Molano Gutierrez (fl. 12)
3. Copia autentica del registro civil de nacimiento de Ana Sofía Molano Gutierrez (fl. 13)

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 28 de abril de 2010; Rad. 25000-23-26-000-1996-03096-01(17992), CP: Mauricio Fajardo Gómez.

4. Copia del informe administrativo por lesión No. 016 de 1° de octubre de 2016, que da cuenta que el joven Juan Diego Molano Gutierrez sufrió lesión en la mano izquierda, consistente en una herida provocada por un machete el 23 de agosto de esa anualidad (fl. 14)
5. Acta de junta medico laboral No. 94410 de 5 de mayo de 2017, mediante la cual se determinó la lesión sufrida por el señor Juan Diego Molano Gutierrez, consistente en "lesión del tendón extensor del segundo dedo de la mano izquierda", tasando el porcentaje de pérdida de capacidad laboral en 18.55%. (fls. 15 y 16). Así mismo en dicha acta se señaló lo siguiente:

**"IV. CONCEPTO DE ESPECIALISTAS**

*Fecha 19/01/2017 servicio ORTOPEDIA*

*EN AGOSTO DE 2016 SUFRE LESION EN MANO IZQUIERDA AL CORTARSE CON MANCHETE SIGNOS Y SINTOMAS: CICATRIZ SOBRE DEDO MANO INZQUIERDA ZONA V ARCOS DE MOVILIDAD DEL DEDO COMPLETOS REFIERE LIMITACIÓN DE LA FUERZA DEL DEDO. ETIOLOGIA: TRAUMATICA ESTADO ACTUAL: DISMINUCIÓN FUERZA 2 DEDO Y DOLOR OCASIONAL. DIAGNOSTICO: LESION DE EXTENSOR DE 2 DEDO MSI REPARADO.*

*...*

*B. clasificación de las lesiones o afecciones...  
INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL*

*...*

*D. Imputabilidad del servicio  
LESIÓN-1 OCURRIÓ EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO. LITERAL B) (AT) DE ACUERDO A INFORME No. 16/2016".*

6. Acta de conciliación de 1° de diciembre de 2017, llevada a cabo ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos (fls. 23 y 24).
7. Certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa, que señala los parámetros de conciliación estudiados en sesión celebrada el 26 de octubre de 2017 (fl. 43 a 45).

"5. SOLICITUD DE CONCILIACION PREJUDICIAL. ACTOR. JUAN DIEGO MOLANO GUTIÉRREZ. Y OTROS. CC. 1012424434. AUTORIDAD-PROCURADURIA ADMINISTRATIVA BOGOTA. APODERADO. JOHANA VARGAS FERRUCHO. FUERZA. MDN-EJÉRCITO NACIONAL.

**CADUCIDAD**

*En término*

**DECISION:**

*Con fundamento en la información suministrada por el apoderado el Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar, bajo la teoría jurisprudencial teoría del Riesgo Excepcional, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial*

**PERJUICIOS MORALES:**

*Para JUAN DIEGO MOLANO GUTIÉRREZ, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

*Para HÉCTOR MANUEL MOLANO GONZÁLEZ y CLAUDIA ISBEL1A GUTIÉRREZ MESA, en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno.*

**Nota:** *No se hace ofrecimiento a los Hermanos del lesionado, de conformidad con la política adoptada por el Comité de Conciliación en sesión de fecha 21 de Enero de 2016.*

**DAÑO A LA SALUD:**

*Para JUAN DIEGO MOLANO GUTIÉRREZ en calidad de lesionado, el equivalen pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

**PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)**

*No se efectúa ofrecimiento por perjuicios materiales, toda vez que la incapacidad determinada al lesionado no lo inhabilita para trabajar, por cuanto la autoridad Médico Militar determinó que es APTO para ejercer la actividad militar, lo que permite concluir que puede realizar cualquier otro tipo de labor común sin que se vea afectado su desempeño, y la pérdida de la capacidad determinada al convocante, fue indemnizada en vía administrativa por la entidad, razón por la cual, efectuar un reconocimiento adicional configuraría una doble erogación a cargo del Estado por la misma causa.*

*El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).*

*El Comité de Conciliación autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001”.*

Es importante señalar que frente a los conscriptos, el Estado adquiere no sólo una posición de garante al doblegar su voluntad y disponer de su libertad individual para un fin determinado, sino que también entra en una relación de especial sujeción que lo hace sujeto responsable de los posibles daños que puedan padecer aquéllos.

En estos términos, cuando se pretenda la reparación de perjuicios por daños causados a los conscriptos, se debe comprobar que se trata de daños sufridos durante la prestación del servicio militar obligatorio, y que fueron por causa y razón del mismo o que se generaron en desarrollo de las actividades propias del servicio.

Se indica en el informativo administrativo por lesiones del No. 016 de 1° de octubre de 2016, lo siguiente:

*“... El día 23 de agosto de 2016, resultó lesionado el señor soldado regular MOLANO GUTIÉRREZ JUAN DIEGO... Encontrándose en el sector LA GRABILLERA ... se escucha al mencionado soldado quejándose y con una cortada en la mano izquierda a la altura del dedo índice, propinada por él mismo con un machete de su propiedad cuando se encontraba cortando un palo para su cambuche posteriormente se le prestan los primeros auxilios y se realiza la respectiva evacuación y extracción del punto hacia la base fluvial ....”.*

En dicho informe administrativo se señaló que la lesión ocurrió en el servicio por causa y razón del mismo, igual que se indicó en el acta de junta medico laboral No. 94410 de 5 de mayo de 2017.

Es importante señalar que en el acta expedida por el comité de conciliación y defensa judicial de la entidad, mediante la cual autoriza conciliar en el presente caso bajo la teoría jurisprudencial del riesgo excepcional, que se presenta cuando el daño proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos, que para el presente caso y según quedó registrado en el informe administrativo por lesiones transcrito, al joven Juan Diego Molano Gutiérrez se le dio un implemento, como fue un machete, que es considerado como un objeto peligroso para la vida e integridad física de quien lo manipula y que desafortunadamente le ocasionó una lesión en la mano izquierda.

Entonces, según las pruebas allegadas al expediente puede advertirse que la lesión sufrida por el conscripto Juan Diego Molano Gutiérrez, surgió con ocasión de la prestación del servicio militar obligatorio.

De manera que se demuestra la relación de causalidad entre la afección del demandante y la acción atribuible a la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Aunado a lo anterior, el monto aprobado dentro de la conciliación objeto de examen se encuentra dentro de los parámetros establecidos en las sentencias de unificación del Consejo de Estado proferidas en los expediente 32988, 27709, 31172, 36149, 28804, 31170 y 28832.

En consecuencia, al estar demostrada la existencia de responsabilidad por parte de la entidad convocada y por encontrarse legitimado la parte convocante para exigir el pago de las sumas dinerarias debidas, se aprobará la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes, al estimar que no existe lesión para el erario público.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

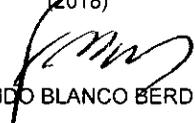
**PRIMERO.-** Aprobar la conciliación celebrada el día 1° de diciembre de 2017, entre los señores **JUAN DIEGO MOLANO GUTIÉRREZ** (en su calidad de víctima directa), **HÉCTOR MANUEL MOLANO GONZALEZ Y CLAUDIA ISBELIA GUTIÉRREZ** (en su calidad de padres del lesionado) quienes obran como convocantes y **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, en su calidad de convocada, **ante la Procuraduría 85 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá –Radicación N° 94050 del 06 de octubre de 2017.**

**SEGUNDO.-** Por Secretaría del Juzgado, expídanse copias de esta providencia y del acta de conciliación respectiva con destino a las partes, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso. Para efecto de lo anterior, dentro del término de ejecutoria de este proveído, el apoderado de la parte solicitante deberá consignar en la cuenta N° 3-0820-000636-6 de arancel judicial del Banco Agrario de Colombia, la suma de seis mil pesos (\$6.000) m/cte por concepto de autenticación.

**TERCERO.-** Una vez retiradas las certificaciones correspondientes, por Secretaría del Juzgado archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 12 DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO  
(2018)  
El Secretario,  
FERNANDO BLANCO BERDUGO  




**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio

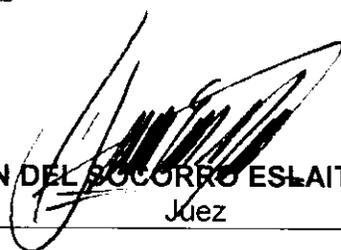
Expediente: 110013336032-2018-00055-00  
Demandantes: GLADYS DEL SOCORRO ÁLVAREZ Y OTROS  
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

---

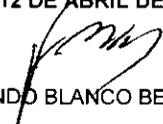
Previo a decidir sobre la aprobación o no de la presente conciliación extrajudicial, el Despacho **REQUIERE** al apoderado de la entidad demandada, para que en el término de **diez (10) días**, allegue copia auténtica del Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ejército Nacional en sesión celebrada el **8 DE FEBRERO DE 2018**, mediante la cual decidió presentar fórmula conciliatoria en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 12 DE ABRIL DE 2018

El Secretario,  
  
FERNANDO BLANCO BERDUGO